----Trelew, 4 de octubre de 2022.----------

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----Mediante proveído de fecha 22/06/2022 el Juez de primera instancia, en lo que aquí respecta, hizo lugar a la medida cautelar requerida por E. J. M. contra las empresas M. M. S.A. y N. S.A., decretando el embargo preventivo sobre las cuentas bancarias y cualquier suma de dinero presente y futura en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio, en moneda nacional o extranjera, existentes en instituciones bancarias o financieras de nuestro país, por la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS UNO con CINCUENTA Y TRES centavos ($6.860.801,53.-), en concepto de capital, honorarios e intereses calculados en forma provisoria.

----Para resolver de esa manera, el Magistrado tuvo por acreditada la existencia de verosimilitud en el derecho, con sustento en que, con la prueba rendida por el actor y las obrantes en las actuaciones "M., E. J. c/ Q. S.A s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expediente N° 134/2016), se tiene preliminarmente por acreditada la vinculación entre Q. S.A., M. M. S.A. y N. S.A., por compartir domicilio, miembros de sus respectivos directorios que mayormente son familiares y desarrollar actividades de intima vinculación y necesarias para el mutuo giro comercial (fabricación y venta de los mismos m.). ----------

----Por otra parte, tuvo por acreditado que Q. S.A. se desapoderó de sus bienes, vendiendo el inmueble donde funcionaba y desmontando maquinarias para el cierre definitivo de la actividad, conforme inspección de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut obrante en las actuaciones principales. ----------

----Entonces, teniendo por acreditada la vinculación entre la demandada y las sociedades respecto de las cuales se peticionó la extensión de responsabilidad, junto con el estado de insolvencia de Q. S.A. por tener una actividad comercial suspendida y ponderando el carácter alimentario de los créditos en reclamo, el Magistrado de origen tuvo por fundada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora exigible para el dictado de la medida cautelar ordenada. ----------

----**II.-** Contra el decisorio, M. M. S.A. y N. S.A. interpusieron respectivamente recursos de apelación mediante ID742845 e ID742846 (ambos de fecha 18/07/2022) que fueron concedidos el 20/07/2022 y fundados mediante ID747636 e ID747638 (ambos de fecha 26/07/2022). ----------

----Ambas sociedades fundaron sus agravios de manera idéntica, en primer lugar alegando la inexistencia de verosimilitud en el derecho y en segundo lugar en la inexistencia de peligro en la demora. Finalizaron planteando caso federal. ----------

----Al desarrollar el primer agravio sostiene que todo lo que el actor alega en esta instancia para pretender la extensión de responsabilidad, lo conocía antes de interponer la demanda y por ende debió haberlo hecho en esa oportunidad, demandando conjuntamente a las 3 empresas desde un principio, para que las recurrentes puedan ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno. Para continuar con el desarrollo del agravio las recurrentes citan jurisprudencia referente al conjunto económico y su tratamiento en la justicia nacional. ----------

----Al fundar el segundo agravio las recurrentes sostienen que no existe peligro en la demora y alegan que su situación económica y financiera resulta ser óptima y suficiente para hacer frente al cobro pretendido en caso de que así corresponda. ----------

----Corrido el traslado a la actora, ésta rechazó el planteo de las recurrentes, manifestando que las expresiones de agravios *"no atacan los argumentos expuesto en la resolución en crisis"* y citando jurisprudencia. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, en primer lugar las recurrentes se agravian por la inexistencia de verosimilitud en el derecho, pero al desarrollar su fundamentación en ningún momento negaron la vinculación entre las TRES (3) empresas que el Magistrado de primera instancia tuvo por acreditada de manera preliminar para dictar los embargos objeto de recurso. Incluso advertimos que, los hechos y pruebas en la que la actora sustentó el incidente de extensión de responsabilidad y sobre los cuales el Magistrado de origen fundó la procedencia de los embargos ordenados, son reconocidos por las recurrentes, quienes se limitaron a achacarle al actor haber tenido conocimiento de todo ello antes de iniciar la demanda principal y no haber trabado la litis contra las TRES (3) sociedades de manera originaria. ----------
----Por su parte, al desarrollar el segundo agravio respecto al peligro en la demora que el sentenciante tuvo por acreditada, las recurrentes alegaron tener *"una saludable situación económica y financiera"* refiriendo que ello puede constarse en la base de datos del Banco Central de la República Argentina. Los argumentos dados por las recurrentes no desvirtúan de ninguna manera la constatación que el Magistrado de primera instancia tuvo para fundar la procedencia de la medida cautelar dictada. Acreditada la verosimilitud en el derecho y el vaciamiento de Q. S.A., el peligro en la demora resulta latente y así fue ponderado en el Tribunal de origen. ----------

----Ninguno de los agravios expresados ponen en crisis los argumentos que sostuvo el Juez de primera instancia al dictar la providencia recurrida, por lo que corresponde rechazar los recursos traídos a resolver. ----------

----**IV.-** En virtud de la forma en que se resuelve las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 69 y 70 CPCC); teniendo en cuenta la trascendencia, eficacia y resultado de las tareas realizadas y el carácter en el que actuaron, corresponde regular los honorarios por su actuación en segunda instancia al letrado F. J. R. en el 0,5% del monto del proceso y al letrado C. A. R. en el 0,28% del monto del proceso, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------
----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVE**: ----------
----**RECHAZAR** los recursos de apelación. ----------
----**IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida. ----------
----**REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia al letrado F. J. R. en el 0,5% del monto del proceso y al letrado C. A. R. en el 0,28% del monto del proceso, en todos los casos con más el IVA si correspondiere. ----------
----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __44___ DE 2022 - SIL - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA